



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1059/24

Referencia: Expedientes núm. TC-05-2023-0254, y TC-07-2023-0079, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00495, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los

Expedientes núm. TC-05-2023-0254, y TC-07-2023-0079, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00495, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00495, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022); su dispositivo establece lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión promovidos por la interviniente forzosa SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), al cual se adhirió el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, relativo a los artículos 65 y 70 en sus numerales 1,2 y 3 de la Ley núm. 137-11 de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ACOGE la presente Acción de Amparo, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), interpuesta por el señor LORENZO ARISMENDY EMETERIO RONDON, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN Y DEFENSA A LOS AFILIADOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA) y los intervinientes forzosos SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(SISALRIL), CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), SEGURO NACIONAL DE SALUD (SENASA), ADMINISTRADORA DE SALUD SERVICIO MEDICO PARA MAESTROS (ARS SEMMA) y el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA (PGR), en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA) proceder a enviar los fondos correspondientes del hoy accionado, referente a su pensión, al SEGURO NACIONAL DE SALUD (SENASA) a los fines de que este último lo incluya en la póliza del seguro bajo el régimen contributivo, en un plazo de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: FIJA un ASTREINTE de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), diarios, en contra del interviniente forzoso INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia a partir del referido plazo de los treinta días, en favor de la parte accionante, señor LORENZO ARISMENDY EMETERIO RONDON, de acuerdo con los artículos 149 de la Constitución y 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

CUARTO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría del tribunal a la parte accionante, señor LORENZO ARISMENDY EMETERIO RONDON; a la parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN Y DEFENSA A LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA) y los intervinientes forzosos SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), SEGURO NACIONAL DE SALUD (SENASA), ADMINISTRADORA DE SALUD SERVICIO MEDICO PARA MAESTROS (ARS SEMMA) y el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA) así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

- a. La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA,) y al Seguro Nacional de Salud (SENASA), en manos de sus representantes legales los licenciados, Virgilio de Jesús Balderas y Margarita Adames, mediante el Acto núm. 870/2022, del veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Eva Esther Amador Osoria, alguacil ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. Mediante el Acto núm. 3617/2022, del trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Robinson E. Gonzales, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la decisión a la Dirección General de Información y Defensa a los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA).
- c. Asimismo, mediante el Acto núm. 2719/2023, del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la mencionada decisión a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).
- d. Mediante el Acto num.757/2023, del veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Oscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la mencionada decisión a la Administradora de Salud de Servicios Médicos para Maestros (ARS SEMMA).
- e. Mediante el Acto num.412/2023, del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la mencionada decisión al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).
- f. Mediante el Acto núm. 515/2023, del once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Luis Toribio Fernández, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la decisión a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) interpuso su recurso de revisión mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dos mil veintidós (2022), recibida en este tribunal el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante los Actos núm. 1870/2023, 1872/2023, 1877/2023, del once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023); 982/2023, del veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitrés (2023); 917/2023, del dos (2) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) y notificación vía correo electrónico del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), suscrita por la señora Ángela R. González L., secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, se notificó a la Dirección General de Información y Defensa a los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), la Administradora de Salud Servicio Médico Para Maestros (ARS SEMMA), a Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón y al Seguro Nacional de Salud (SENASA) la mencionada decisión judicial y el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, a los fines de que estos depositen su escrito de defensa en el plazo establecido.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00495, dictada el siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de revisión constitucional

Expedientes núm. TC-05-2023-0254, y TC-07-2023-0079, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00495, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de sentencia de amparo, se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones que a continuación transcribimos:

5. El asunto se contrae en una Acción de Amparo, de fecha 20 de mayo del año 2022, interpuesta por el señor LORENZO ARISMENDY EMETERIO RONDON, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA) y como intervinientes forzosos SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), SEGURO NACIONAL DE SALUD (SENASA), ADMINISTRADORA DE SALUD SERVICIO MEDICO PARA MAESTROS (ARS SEMMA), y el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (NABIMA), con el objeto de que se le ordene al SEGURO NACIONAL DE SALUD (SENASA) que sea incluido en la póliza del seguro bajo el régimen contributivo.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD

6. La parte accionante, LORENZO ARISMENDY EMETERIO RONDON, en la audiencia de fecha 07 de noviembre del 2022, solicitó que, se declare la inconstitucionalidad de la conducta de cada una de las instituciones que están aquí presente conforme a que han violado todos los artículos de la constitución.

7. El tribunal señala que, en cuanto a la excepción de constitucionalidad, el artículo 188 de la Constitución, dispone que Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. *Asimismo, la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, en su artículo 51, establece que Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*

9. *Por otro lado, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0406/16 estableció que para que una acción de inconstitucionalidad resulte admisible es necesario que la parte accionante precise no solo las disposiciones constitucionales que la norma denunciada vulnera, sino también que motive siquiera mínimamente las razones por las cuales denuncia la inconstitucionalidad de una norma, lo cual exige que cumpla con las condiciones de claridad, certeza, especificidad y pertinencia siguiendo el criterio establecido por el Tribunal Constitucional colombiano en el sentido de que todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada.*

10. *En tal virtud, la infracción constitucional debe tener: Claridad: Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos; Certeza: La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada; Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República; Pertinencia: Los argumentos invocados deben ser de naturaleza*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales. En efecto, en las acciones directas de inconstitucionalidad no basta con que el escrito indique los artículos de la Constitución que la norma denunciada presuntamente vulnera, sino que debe precisar, de acuerdo con los requisitos previamente indicados, las razones concretas en las que fundamente que las normas denunciadas son contrarias a la Constitución.

11. Esta Segunda Sala entiende que dicho pedimento debe ser rechazado, por no tener base legal y ser improcedente, habida cuenta de que conforme indica nuestro Tribunal Constitucional para que una acción de inconstitucionalidad resulte admisible es necesario que la parte accionante precise no solo las disposiciones constitucionales que la norma denunciada vulnera, sino también que motive siquiera mínimamente las razones por las cuales denuncia la inconstitucionalidad de una norma, además de que en la especie, no se está impugnando la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto normativo, sin fuerza ni disposición normativa, lo que implica que se trata de una pura cuestión de legalidad, no de constitucionalidad, de acuerdo con los artículos 6 y 188 de la Constitución y 51 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar el dispositivo de esta sentencia.

12. EN CUANTO A LOS MEDIOS DE INADMISION ARTS. 65, 70.1, 70.2 Y 70.3 DE LA LEY 137-11

13. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0021/12, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil doce (2012), en cuanto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la existencia de otra vía para la protección de derechos fundamentales, sostuvo que: ‘ el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador. Asimismo, el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia TC/0182/13, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), ha indicado que: Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda [página 14, numeral I l, literal g].

14. Este tribunal, al examinar la presente acción ha podido determinar que la parte accionante lo que persigue es que se le ordene al SEGURO NACIONAL DE SALUD (SENASA), que lo incluya en la póliza del seguro bajo el régimen contributivo; por lo que, al analizar las pretensiones de la parte accionante el tribunal pudo advertir que, en el asunto tratado, ésta es la vía idónea, abierta, disponible, expedita, pronta y más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, contrario a lo sostenido por la parte accionada, habida cuenta de que mal haría este tribunal con establecer que una vía administrativa e institucional sería más efectiva que esta vía y garantía constitucional y judicial, cuando legal y razonablemente la acción de amparo no se encuentra sujeta a cuestiones previas y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativas; en ese tenor, procede a rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, por no tener base legal, de acuerdo con el artículo 65 y 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.

15. El tribunal, en cuanto al segundo medio de inadmisión en virtud del numeral 2 del artículo 70, entiende que, en principio, la Acción de Amparo se encuentra sujeta, so pena de inadmisibilidad, al plazo de 60 previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales; sin embargo, la violación continuada y prolongada de los derechos fundamentales, alegadamente conculcados, reanuda ese plazo para accionar en justicia, sin que la acción sea inadmisibile por prescripción, habida cuenta de que la vulneración reiterada, aun cuando parta de una fecha concreta, es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado, lo que ocurre en el caso, al encontrarse el accionante supuestamente desprotegido de un seguro de salud; por lo que la pretendida violación aun al día de hoy persiste y se sigue prolongando en el tiempo, de lo que se colige que al momento de incoar la presente acción de amparo, se encontraba dentro del plazo establecido por la ley, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

16. En cuanto al medio referente a lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley 137-11, entiende esta tribuna que el medio de inadmisión planteado por la parte accionada debe ser rechazado, toda vez, que no se ha precisado en qué consiste la notoria de improcedencia, lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implica que mal haría el tribunal con acoger dicho medio sin establecer con precisión los argumentos de hecho y de derecho de porqué deviene en ser evidentemente improcedente, la referida acción, en perjuicio de la parte accionante, la que alega violación de derechos fundamentales, en cuanto a la seguridad social, de acuerdo con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, tal y como se indicará en la parte dispositiva.

17. Del estudio del expediente puede evidenciarse que el asunto controvertido consiste en que el accionante, señor Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, solicita ser afiliado al seguro de salud SENASA, sustentado en la libertad de elección que le confiere el artículo 31 de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sin embargo, de conformidad con la normativa interna, por este ser un pensionado del INABIMA, la ARS que le corresponde es la ARS SEMMA, ya que el INABIMA se encuentra imposibilitado de remitir sus aportes, por no contar con el mecanismo para hacerlo efectivo.

18. Del artículo 69 de la Constitución, se extrae que Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial. establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

19. El debido proceso, es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento (...) (Sent. 10 de julio 2002, B.J. 1100, Págs. 62-77, de la Suprema Corte de Justicia).

20. En cuanto a la dignidad humana, nuestra Carta Magna establece en su artículo 38 que el Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

21. Que el artículo 60 de nuestra Constitución establece en cuanto al derecho a la seguridad social que: Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. *De conformidad con lo establecido en el artículo 61 de nuestra Carta Magna, El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas. 36. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, exige el respeto de las garantías fundamentales, calando expresa que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra él, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter y el su artículo 11, que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

23. *El artículo 4 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece que: El afiliado, a nombre de su familia, tendrá derecho a elegir la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y/o Prestadora de Servicios de Salud (PSS) que más le convenga. Ninguna ARS y/o PSS podrá rechazar o cancelar la afiliación de un beneficiario por razones de edad, sexo, condición social, de salud o laboral.*

24. *En ese mismo sentido, el artículo 31 de la referida Ley 87-01, establece que: La función de administración de riesgos y de provisión de servicios estará a cargo de entidades especializadas públicas, privadas o mixtas. La administración de fondos de pensiones será responsabilidad de entidades denominadas Fondo de Pensiones del Estado, Fondo de Pensiones de Instituciones Autónomas y Descentralizadas, Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), en tanto que la Administración de Riesgos y Provisión de Servicios de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Salud y Riesgos Laborales estará a cargo del Seguro Nacional de Salud y de Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y Proveedoras de Servicios de Salud (PSS). Párrafo L- El Seguro Nacional de Salud tendrá a su cargo: a) Todos los empleados públicos y las instituciones autónomas o descentralizadas y sus familiares, al momento de entrar en vigencia la presente ley, excepto aquellas que tengan contrato de Seguro hasta su vencimiento y las que tengan seguro de autogestión o puedan crearlo en los próximos tres años, después de promulgada esta ley; b) Todos los trabajadores informales de Régimen Contributivo-Subsidiado; c) Los beneficiarios del Régimen Subsidiado, quienes serán atendidos por la Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS); o el sector público; d) Los trabajadores del sector privado que la seleccionen. Párrafo II.- Las Administradoras de Riesgos de Salud tendrán a su cargo todos los trabajadores del sector privado formal, o informal no subsidiados que la seleccionen. Párrafo III.- Las Administradoras de Riesgo de Salud tendrán a su cargo todos los trabajadores del sector privado, formal y/o informal, no subsidiado que la seleccionen. Los tres regímenes del Sistema Dominicano de Seguro Social (SDSS) se fundamentarán en los principios, estrategias, normas y procedimientos establecidos en la presente ley y las leyes que la complementan. Párrafo IV.- Los afiliados al Seguro Nacional de Salud que pertenezcan a los regímenes contributivos y contributivos subsidiados podrán ejercer el derecho de libre elección de los Prestadores de Servicios de Salud (PSS). (subrayado nuestro).

25. En la especie, este tribunal, al valorar las pruebas aportadas y las argumentaciones y conclusiones formales de las partes, ha podido constatar que el señor LORENZO ARISMENDY EMETERIO RONDON es pensionado del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), y de conformidad con las disposiciones de los entes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

superiores del sector, la ARS que le corresponde es la ARS SEMMA, sin embargo, el accionante solicitó su afiliación al ARS SENASA en fecha 29 de marzo del año 2019. sustentado en la libertad de elección que le confiere la Ley 87-01, empero el INABIMA, ha manifestado que se encuentra imposibilitado de remitir sus aportes, por no contar con el mecanismo para hacerlo efectivo. A causa de lo antes dicho, el accionante se encuentra actualmente en una situación vulnerable por no contar con una cobertura activa de los servicios de salud.

26. En ese sentido, conforme el derecho de libre elección de los prestadores de servicios de salud que le confiere a los afiliados al Seguro Nacional de Salud la Ley 87-01, este colegiado entiende que procede acoger en parte la presente acción de amparo, y en consecuencia reestablece la dignidad humana y el derecho a la seguridad social, en favor del señor LORENZO ARISMENDY EMETERIO RONDON, protegidos por los artículos 38 y 60. de la Constitución y 8 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), proceder a enviar los fondos correspondientes del hoy accionado, referente a su pensión, al SEGURO NACIONAL DE SALUD (SENASA) a los fines de que este último lo incluya en la póliza del seguro bajo el régimen contributivo, en un plazo de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, de acuerdo con los artículos 149 de la Constitución, 25.0 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 111 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente

La parte recurrente, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), expone, en sustento de sus pretensiones, lo siguiente:

Primer medio: falta de motivación

POR CUANTO: a que en la sentencia Recurrída el Tribunal a-quo, en gran parte de la misma se limita a transcribir o enunciar las pruebas y los argumentos de la parte accionante, de la accionada y de los intervinientes forzosos sin motivar y dar explicación de porque acogían en parte la acción de amparo y sin dar detalles y mucho menos explicar el supuesto derecho fundamental vulnerado al accionante LORENZO ARISMENDY EMETERIO RONDON, confundiendo con lo que es la elección de una Administradora de Riegos de Salud (ARS) , a la negación del Servicio de Salud o la ARS, que en ese caso por disposición legal y por facilidad de ejecución le corresponde el Seguro ARS SEMMA, la cual es la ARS que le corresponde a los docentes activos y jubilados. El Tribunal a-quo debió declarar no conforme con la Constitución la resolución No. 124 de fecha 26-09-2018 dictada por ARS SEMMA, y aun no declarándola Inconstitucional podía ordenar al SEMMA la inclusión del accionante LORENZO ARISMENDY EMETERIO RONDON, que se le agregue al listado de los docentes activos y jubilados y se lo envíe al INABIMA, para que ésta haga el correspondiente descuento y lo disperse a la ARS SEMMA.

Segundo medio: falta de base legal.

POR CUANTO: A que el Tribunal A-quo, Incurrió en una decisión con falta de base legal, ya que en ninguna parte de la sentencia establece



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la base legal y la facultad que tienen los jueces de ordenar de oficio Intervención Forzosa.

Tercer medio: errónea interpretación de las pruebas y aportes.

POR CUANTO: A qué el Tribunal a-quo, en la referida sentencia hizo una mala interpretación de las pruebas, al interpretar el aporte del dos por ciento (2%) para la Pensión por Sobrevivencia, es decir, para no dejar desamparados a sus beneficiarios sea hijos mayores de edad, de 18 a 21 años que estén estudiando, a hijos con condiciones de necesidades especiales o vulnerable o al viudo o viuda, disposición contenida en el artículo 6 párrafo 1 de la ley 379 de 1981, confundiéndolo con el descuento para el seguro médico, lo cual no es lo mismo, al traspasar la nómina de los jubilados de Hacienda al INABIMA, se le ha continuado descontando el dos por ciento (2%)• para la referida pensión por Sobrevivencia, pero aclaramos que el INABIMA no le está descontando ningún valor económico por concepto de Seguro médico, además alegando y dando a entender que el INABIMA le hace el descuento para el Seguro Médico y retiene esos fondos, algo incierto.

Cuarto medio: función de astreinte de difícil cumplimiento e ilogicidad.

POR CUANTO: A que en dicha sentencia el Tribunal a-quo, toma una decisión, y ordena un cumplimiento de algo que no está en el control de INABIMA, ni son sus atribuciones, a quien debió el Tribunal Ordenar los mecanismos e Inclusión del seguro era a la SISARIL, A SENASA O A LA ARS SEMMA, y al INABIMA solo hacer el descuento ..correspondiente y transferirlo al SENASA O A LA ARS SEMMA, y no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dar treinta (30) días al INABIMA, para tales fines, y en caso de incumplimiento, fijarle un astreinte de DIEZ MIL PESOS DIARIOS (RD\$10,000.00), que además de improcedente, causaría agravio a los fondos de los docentes.

Con base en las presentes consideraciones, INABIMA solicita al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional Contra Sentencia de Amparo por haber sido interpuesto dentro del plazo y en cumplimiento de las normas procesales establecidas al efecto.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTO LA SENTENCIA NO. 0030-03- 2022-SSEN-00495, DE FECHA SIETE (07) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN SUS ATRIBUCIONES DE TRIBUNAL DE AMPARO; y en consecuencia: 1- IN LIMINIS-LITIS: PRIMERO: EXCLUIR al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA) de la Intervención forzosa, proveniente del Recurso contencioso Administrativo incoado por el señor LORENZO ARISMENDY EMETERIO RONDON, por ser el INABIMA, solo una administradora de los fondos de pensiones y jubilaciones, bajo la modalidad de Reparto de los profesores y agente de retención, no así una Administradora de Riesgos de Salud (ARS) declarándola libre de toda responsabilidad, con excepción de hacer los descuentos legales.

SEGUNDO: Declarar el Proceso libre de costas y Honorarios Profesionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE MANERA SUBSIDIARIA:

1- RECHAZAR en todas sus partes, en cuanto al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA) la Acción de Amparo intentada por la parte accionante, señor LORENZO ARISMENDY EMETERIO RONDON, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

2- RECHAZAR la Intervención Forzosa de Oficio, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

3- Declarar el Proceso libre de costas y Honorarios Profesionales.

DE MANERA MAS SUBSIDIARIA, Y SIN RENUNCIAR A NUESTRO PETITORIO ANTES INDICADO, EN CUANTO AL FONDO:

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes en cuanto al INABIMA la presente Acción de Amparo, intentada por la parte Recurrente señor LORENZO ARISMENDY EMETERIO RONDON, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

SEGUNDO: En caso de acoger la presente Acción de Amparo intentada por la parte Recurrente señor LORENZO ARISMENDY EMETERIO RONDON, sea en cuanto a la Accionada Dirección General de Información y Defensa a los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), y en cuanto a la Intervención Forzosa, que se ORDENE a la Administradora de Riesgos de Salud para Maestros (ARS-SEMMA) Incluir como afiliado o asegurado al señor LORENZO ARISMENDY EMETERIO RONDON, y enviarlo en el listado correspondiente al INABIMA, a los fines de que ésta le haga el descuento correspondiente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Declarar el Proceso libre de costas y Honorarios Profesionales.

DE MANERA MAS SUBSIDIARIA, SIN RENUNCIAR A NUESTRO PETITORIO ANTES INDICADO:

PRIMERO: Que se ORDENE al Seguro Nacional de Salud (SENASA) incluir como beneficiario del Seguro médico y se le Asigne al señor LORENZO ARISMENDY EMETERIO RONDON, el Seguro Contributivo, creando los mecanismos, previa comunicación con el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) para que haga el descuento correspondiente a la cuota o aporte mensual y se lo transfiera al SENASA.

SEGUNDO: QUE SE LE ORDENE a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISARIL) colaborar con el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), a los fines de crear los Mecanismos para que el INABIMA, haga el descuento correspondiente a la cuota o aporte mensual y se lo transfiera al SENASA.

TERCERO: Declarar el Proceso libre de costas y Honorarios Profesionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas

a. La parte recurrida, la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), depositó su escrito de defensa el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual, entre otras consideraciones, indica:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la acción de amparo interpuesta por el Sr. Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón el afiliado invoca que varias entidades del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) le han violado su derecho a la seguridad social, en el caso sometido al amparo de los jueces, se trata de un derecho fundamental que se encuentra en suspensión para el reconocimiento de la cobertura correspondiente, toda vez que los organismos como el Consejo nacional de seguridad Social (CNSS), el Seguro Médico para Maestros (SEMMA) y la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) no han implementado los mecanismos para la afiliación de los maestros pensionados que sí tenían cobertura del Plan especial de salud de los pensionados a través de la ARS SEMMA vía descuentos aplicados por el Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, empero, hasta julio de 2019 cuando la cartera de esos docentes fue transferida del Ministerio de hacienda hacia el INABIMA, la SEMMA resoluto que asumiría a los pensionados siempre y cuando estuvieran cotizando los últimos 5 años antes de dicha afiliación.

El Sr. Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón no calificaría dentro de dicho universo al tenor de una resolución que lesiona su derecho a ser afiliado a la ARS SEMMA en cumplimiento de normas superiores a la misma.

En los actuales momentos el Sr. Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón se encuentra afiliado al Seguro Familiar de Salud (SFS) contributivo, no como pensionado, ante MAPFRE SALUD ARS (Administradora de Riesgos de Salud), en calidad de padre dependiente adicional de su hija, la Sra. Rosanna Emeterio, desde la fecha 04 de noviembre de 2022, solicitud que fuera efectuada y ejecutada mientras se dirimía la acción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo ante los tribunales y que se mantiene efectiva a la fecha, no habiéndose ejecutado la disposición de la sentencia recurrida. De conformidad con la Ley 87-01 en su Art. 106 el Estado dominicano es el garante final del adecuado desarrollo del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (SVDS):

Art. 106.- Garantía del Estado Dominicano. El Estado Dominicano, a través del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), es el garante final del adecuado funcionamiento del sistema previsional, de su desarrollo, evaluación y readecuación periódicas, así como del otorgamiento de las pensiones a todos los afiliados. Además, tiene la responsabilidad inalienable de adoptar todas las previsiones y acciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, a fin de asegurar el cabal cumplimiento de sus objetivos sociales. En consecuencia, será responsable ante la sociedad dominicana de cualquier falla, incumplimiento e imprevisión en que incurra cualquiera de las instituciones públicas, privadas o mixtas que lo integran, debiendo, en última instancia, resarcir adecuadamente a los afiliados por cualquier daño que una falta de supervisión, control y monitoreo pudiese ocasionarle.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho precedentemente expuestos, tenemos a bien solicitar a ese honorable tribunal constitucional, pronunciarse de la siguiente manera en cuanto a la presente revisión constitucional de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia No. 0030-03-2022-SSEN-00495 de fecha 07 de noviembre de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) en atribuciones de Tribunal de Amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR como bueno y valido en cuanto a la forma el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el Instituto de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia, en atribuciones de Tribunal de Amparo, que fallo la Acción de Amparo interpuesta por el accionante Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el presente escrito de defensa interpuesto por la DIDA por conducto de sus abogados.

TERCERO: En cuanto al fondo ACOGER de manera parcial el presente recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo y en CONSECUENCIA modificar la sentencia recurrida Núm. No. 0030-03-2022-SSEN-00495 de fecha 07 de noviembre de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) en atribuciones de Tribunal de Amparo.

CUARTO: Reconocer el derecho de afiliación en calidad de pensionado especial del sr, LORENZO ARISMENDY EMETERIO RONDÓN ante la ARS SEMMA, de conformidad con las normas que regulan el Sistema Dominicano de Seguridad Social y en consecuencia ordenar al CONSEJO NACIONAL de SEGURIDAD SOCIAL (CNSS) y la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL) del listado depurado de los maestros docentes asumidos por el INABIMA en el años 2019 y que sea creado el mecanismo de afiliación y descuentos para que el hoy recurrido Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón pueda recibir los servicios de salud en la ARS SEMMA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido la Ley No. 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCP).

b. La Tesorería de la Seguridad Social (TSS) depositó su escrito de defensa el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual, entre otras consideraciones, indica:

5. Que las atribuciones y competencia que recaen sobre co-recurridos Tesorería de la Seguridad Social (TSS) estén contenidos en el artículo 28 de la Ley núm. 87-11 (modificado por el artículo 3 de la Ley 13-20), que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en su artículo 28, se dispone que la Tesorería de la Seguridad Social, tiene la función específica de: Art. 28. - Tesorería de la Seguridad Social (TSS) Modificado por el Art. 3 de la Ley 13-20). la Tesorería de la Seguridad Social TSS es una entidad autónoma y descentralizada del Estado, adscrito al Ministerio de Trabajo. dotado de personalidad jurídica. a cargo del proceso de recaudo, distribución y pago de las cotizaciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), así como del Sistema Único de Información y Recaudo ISUIR) La Tesorería de la Seguridad Social (TSS) tiene las siguientes funciones.

6. Que en vista de los argumentos que arguyen y medios incoados por los recurrentes en su escrito de Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo. así como también luego del análisis de la sentencia objeto del presente recurso y de igual forma del artículo 28 de la Ley núm. 87.01, se puede concluir que los co-recurridos Tesorería de la Seguridad Social (TSS) no tiene ninguna vinculación material con la presente especie. Que dentro de las funciones que están asignadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Constitución y las leyes a los co-recurridos no existe ninguna función que pueda desarrollar que incida en la decisión adoptada.

7. Que la presente especie trata sobre fondos de pensión del recurrido y accionante en amparo Sr. Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón y como hemos precisado la Tesorería de la Seguridad Social solo está facultada para administrar y dispersar fondos correspondientes a personas (trabajadores) que pertenezcan al régimen contributivo de la Seguridad Social, cosa que no pasa en la especie, debido a que el señor Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón está en la condición de pensionado y por consiguiente no pertenece a ese régimen.

8. Que más aún, ni en el porte dogmático de la sentencia recurrida ni en el dispositivo se hace mención de los co-recurridos Tesorería de la Seguridad Social (TSS), por consiguiente, la misma no le impone ninguna obligación de dar o hacer y/o impuesto alguna condena pecuniaria o de cualquier otra naturaleza, ni la decisión que se tomó involucra las competencias de la (TSS) en ningún aspecto.

9. En virtud de las argumentaciones expuestas precedentemente, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) se ha limitado a cumplir única y exclusivamente con las funciones que le otorgan los artículos 60 y 61.2 de la Constitución. así como en el 28 la Ley núm. 87-01 y las normas complementarias, por consiguiente, no tiene mucho que aportar y/o incidir en la especie. más que no sea cumplir con la Constitución, la ley, los reglamentos, las resoluciones y las decisiones de tribunales donde haya sido parte de algún proceso.

Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, la TSS tiene a bien concluir de la manera siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE MANERA PRINCIPAL

PRIMERO: Que se declare la EXCLUSION de los co-recurridos Tesorería de la Seguridad Social (TSS) en vista de que el señor Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón no pertenece al régimen contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social por este estar en condición de pensionado y pertenecer a un régimen de pensión autónomo como lo es el del Instituto de Bienestar Magisterial INABIMA, parte recurrente en el presente proceso.

DE MANERA SUBSIDIARIA

PRIMERO: Que se RECHACE EN CUANTO AL FONDO el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo por todas las razones dadas en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO: Que se DECLARARE el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-1 1, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

c. El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) depositó su escrito de defensa el veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual, entre otras consideraciones, indica:

CONSIDERANDO 1: Que, la Ley 87-01 creó el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) como el órgano rector del Sistema Dominicanos de Seguridad Social (SDSS), encargado de la dirección y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas de seguridad social orientadas a la protección integral y al bienestar general de la población. en especial a elevar los niveles de equidad. solidaridad y participación, a la reducción de la pobreza. la promoción de la mujer. la promoción de la niñez y a la vejez. y a la preservación del medio ambiente: regular el funcionamiento del Sistema y de Me. instituciones. garantizar la extensión de cobertura mediante la disposición de los estudios necesarios, así como defender a los beneficiarios, velar por el desarrollo institucional. la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS.

CONSIDERANDO 2: Que el Sistema Dominicano de Seguridad Social se basa en los Principios Rectores enumerados y definidos en el Artículo 3 de la Ley 87.01, entre los que se destaca la Universalidad. que establece que 'el SDSS deberá proteger a todos los dominicanos y a los residentes en el país. sin discriminación por razón de salud, sexo, condición social, política o económica. lo que es refrendado por lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley 87-01. en que se establece el derecho que tienen todos los ciudadanos dominicanos y los residentes legales en el territorio nacional a ser afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO 3: Que. el Artículo 21. de la Ley 87-01, establece que el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se organiza en base a la especialización y separación de las funciones y otorgó exclusivamente al Estado dominicano la dirección, regulación, financiamiento y supervisión del SDSS. siendo estos roles inalienables.

CONSIDERANDO 5: Que, el SDSS se encuentra regido por el Principio de la Gradualidad. el cual establece que la Seguridad Social se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrolla en forma progresiva y constante con el objeto de amparar a toda la población. mediante la prestación de servicios de calidad, oportunos y satisfactorios. por lo que en el Artículo 33 de la Ley 87.01 se estableció un periodo de transición no mayor de diez (10) años. con la finalidad de desarrollar la apertura conceptual necesaria para avanzar de manera consciente en la construcción del nuevo Sistema de Seguridad Social y afiliar a la población en forma gradual y progresiva a fin de adecuar el proceso a las posibilidades financieras de los sectores público. laboral y empleador.

CONSIDERANDO 6: Que. el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se encuentra compuesto por tres regímenes de financiamiento: Contributivo. Subsidiado y Contributivo Subsidiado. comprendiendo el Régimen Contributivo a los trabajadores asalariados públicos y privados y a los empleadores. el cual es financiado por los trabajadores y empleadores. incluyendo al Estado como empleador, teniendo entre sus prestaciones el Seguro Familiar de Salud (SFS).

CONSIDERANDO 7: Que. el Artículo 174 de la Ley 87-01. establece el rol del Estado dominicana y lo designa como el garante final del adecuado funcionamiento del Seguro Familiar de Salud (SFS). Así como de su desarrollo. fortalecimiento. evaluación y moderación periódica y del reconocimiento del derecho de todos los afiliados, por lo que tiene la responsabilidad inalienable de adoptar todas las previsiones y acciones que establece la Ley 87-01. y sus reglamentos. Al asegurar el cabal cumplimiento de sus objetivos sociales y de los principios de la Seguridad Social.

CONSIDERANDO 10: Que. el CNSS conoció y discutió el proyecto depositado y presentado por la Comisión Gubernamental en tres



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sesiones adicionales de trabajo: Sesión Ordinaria No. 204 de fecha 19 de marzo de 2009. Sesión Ordinaria No. 205 de fecha 2 de abril 2009. y Sesión Ordinaria No. 206 de fecha 16 de abril 2009. sesión esta última en la que se sometió a la aprobación del pleno el Proyecto de creación de un Plan de Servicio, de Salud Especial para Pensionados y Jubilados de la Secretaría de Estado de Hacienda que se encuentra en la Nómina a febrero 2009, resultando que de 13 titulares presentes en dicha Reunión, 8 votaron a favor, un titular del Colegio Médico Dominicano se abstuvo y los tres titulares, del Sector Empleador votaron a favor del Proyecto, lo que implica la invalidez, de dicha aprobación. ya que según lo dispuesto en la pone in fine del Artículo 24 de la Ley 87- 01.

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: *EXCLUIR del proceso al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) del presente proceso, por no tener responsabilidad en los hechos que plantea el recurrente.*

SEGUNDO: *DECLARAR el proceso libre de costas en razón de la materia de que se trata.*

DE MANERA SUBSIDIARIA Y EN EL HIPOTÉTICO CASO DE QUE NO SEAN ACOGIDAS LAS CONCLUSIONES PRINCIPALES:

PRIMERO: *DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente Escrito de Defensa al fondo, por haber sido interpuesto en el plazo y en la forma establecida por la Ley.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, REVOCAR en todas sus partes la SENTENCIA NO. 0030-03-2022-SSEN-00495, DE LA SEGUNDA*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA), por no estar acorde al marco legal y constitucional que rige el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y por no existir los instrumentos legales ni administrativos que permitan transferir los fondos acumulados por el señor LORENZO A. EMETERIO RONDÓN en su administradora de fondos pensiones correspondiente, el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA) a una ninguna Administradora de Riesgos de Salud.

TERCERO: En cuanto al fondo, ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA) a realizar los descuentos de lugar de la pensión del señor LORENZO A. EMETERIO RONDON y hacer los pagos correspondientes ante la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DE LOS MAESTROS (ARS SEMMA) que es la administradora de fondos que legalmente le corresponde al señor LORENZO A. EMETERIO RONDÓN, a los fines de que el mismo pueda tener acceso a las prestaciones ofrecidas por el Sistema Dominicano de Seguridad Social a través del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo.

CUARTO: DECLARAR el proceso libre de costas en razón de la materia de que se trata.

d. La Administradora de Salud de Servicios Médicos para Maestros (ARS SEMMA) no depositó su escrito de defensa, no obstante haberle notificado el recurso de revisión mediante el Acto num.757/2023, del veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Oscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Procuraduría General Administrativa

El procurador general administrativo depositó su escrito de defensa el diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), quien presenta los siguientes argumentos:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión Constitucional, elevado por el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTRERIAL (INABIMA), suscrito por sus abogados Licdos. Rafael León Valdez, Rafael Guillermo de los Santos, Félix Tavarez Santana y Dra. Rita Serrano Fulgencio, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso, por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial en fecha 27 de diciembre del 2022, contra la Sentencia No. 0030-03-2022-SSEN-00495, de fecha 07 de noviembre del 2022, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, y, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el recurso conforme a derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, los más relevantes son los siguientes:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dos mil veintidós (2022) por los licenciados Rafael León Valdez, Rafael Guillermo de los Santos, Félix Tavares Santana y Rita Serrano Fulgencio, en representación del Instituto de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00495, dictada el siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Instancia del escrito de defensa del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesta por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) el veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
3. Instancia del escrito de defensa del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesta por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
4. Instancia del escrito de defensa del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesta por la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) el veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
5. Notificación de la decisión judicial a la parte recurrente, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) mediante el Acto núm. 870/2022, del veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022),

Expedientes núm. TC-05-2023-0254, y TC-07-2023-0079, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00495, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Eva Esther Amador Osoria, alguacil ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional.

6. Copia fotostática de los Actos núm. 1870/2023, 1872/2023, 1877/2023 del once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023); 982/2023, del veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitrés (2023); 917/2023, del dos (2) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

7. Copia fotostática de notificación vía correo electrónico del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), suscrita por la señora Ángela R. González L., secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En el presente caso, el señor Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón es pensionado del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) y solicitó a dicha institución enviar los fondos correspondientes a su pensión, al Seguro Nacional de Salud (SENASA) a los fines de que este último lo incluya en la póliza del seguro bajo el régimen contributivo, sustentado en la libertad de elección que le confiere la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Al respecto, al no ser correspondida su solicitud, el referido señor interpuso una acción de amparo que fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00495, del siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022); en consecuencia, ordenó al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) proceder a enviar los

Expedientes núm. TC-05-2023-0254, y TC-07-2023-0079, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00495, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondos correspondientes a su pensión, al Seguro Nacional de Salud (SENASA) a los fines de que este último lo incluya en la póliza del seguro bajo el régimen contributivo.

No conforme con la decisión, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) interpuso ante este tribunal el recurso de revisión constitucional de amparo, así como la solicitud de suspensión de ejecución de dicha sentencia, que ocupan la atención de este colegiado.

9. Sobre la fusión de expedientes

Este tribunal constitucional, en uso de una facultad que está reservada para todos los tribunales de la República, ya sea a solicitud de las partes o de oficio, entiende de lugar fusionar los expedientes núm. TC-05-2023-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo, y TC-07-2023-0079, referente a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia, ambos presentados por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00495, dictada el siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo

Este tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en tal sentido en su Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), TC/351/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), en las que pudo establecer que los principios de celeridad y de economía procesal suponen «(...) que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos (...) sin lesionar los intereses de las partes (...)» [TC/0396/22, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)].

Expedientes núm. TC-05-2023-0254, y TC-07-2023-0079, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00495, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al respecto, el Tribunal formula las precisiones siguientes al indicar en la Sentencia TC/0396/22:

[s]i bien es cierto que la fusión de expedientes no está recogida en nuestra legislación procesal constitucional, no es menos cierto que ella constituye una práctica de los tribunales ordinarios siempre que entre dos acciones exista un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica, de carácter pretoriano, tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal.

La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como es la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que los procesos de justicia constitucional, en especial los de la tutela de derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 del referido cuerpo normativo, el cual establece:

Todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

En tal virtud, el Tribunal Constitucional va a conocer y decidir ambos expedientes mediante una misma sentencia, toda vez que se trata de un recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de revisión de sentencia de amparo y una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, ambos de la misma fecha, que se refieren a una misma cuestión y guardan un estrecho vínculo.

10. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Los presupuestos procesales esenciales de admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo han sido establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11, y son esencialmente los siguientes: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100), los cuales serán revisados en el mismo orden plasmado por el legislador.

a. En cuanto a su interposición, el artículo 95 de la referida ley dispone, bajo pena de inadmisibilidad, que «[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Este tribunal ha estimado este plazo como hábil y franco, criterio reiterado en varias decisiones, por lo cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación de la sentencia y a su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vencimiento.¹ Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.²

b. En atención a lo anterior, al evaluar el cumplimiento del presupuesto admisibilidad concerniente al plazo, se observa que la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00495, fue notificada a la parte recurrente el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) y al Seguro Nacional de Salud (SENASA), en manos de sus representantes legales los licenciados, Virgilio de Jesús Balderas y Margarita Adames, mediante el Acto núm. 870/2022, del veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Eva Esther Amador Osoria, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, sin embargo, no consta en el expediente notificación en la persona o en el domicilio de la recurrente, por lo que de conformidad con la nueva posición asumida por este tribunal mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y reiterada entre otras, en la TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio del recurrente a los fines de que empiece a correr el plazo para la interposición del recurso ante esta sede, en virtud del principio de favorabilidad, el recurso se reputa depositado dentro del plazo establecido en el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Asimismo, siguiendo el precedente de este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil

¹ Véanse las sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril; TC/0071/13, del siete (7) de mayo; TC/0132/13, del dos (2) de agosto; TC/0137/14, del ocho (8) de julio; TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto; TC/0097/15, del veintisiete (27) de mayo; TC/0468/15, del cinco (5) de noviembre; TC/0565/15, del cuatro (4) de diciembre; TC/0233/17, del diecinueve (19) de mayo, entre otras.

² Véanse las sentencias TC/0122/15, del nueve (9) de junio; TC/0224/16, de veinte (20) de junio; TC/0109/17, del quince (15) de mayo, entre otras.

Expedientes núm. TC-05-2023-0254, y TC-07-2023-0079, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00495, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

catorce (2014), solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos) ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la parte recurrente, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), ostenta la calidad procesal idónea, ya participó como recurrida (interviniente forzoso) en la acción de amparo original. En consecuencia, resulta satisfecho el presupuesto procesal relativo a la calidad de las partes y procede admitir el presente recurso de revisión en cuanto al mismo.

d. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 establece que el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en este se harán constar además de «manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada», disposición esta que cuyo cumplimiento ha sido exigido por este tribunal en múltiples ocasiones, entre ellas mediante sus sentencias TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015); TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y más recientemente TC/0326/2022, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En este sentido, se aprecia que dicho requisito se cumple, pues entendemos que la parte recurrente al argumentar que el juez *a quo* con la sentencia dictada vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva al incurrir en falta de motivación y base legal, así como violación a la garantía fundamental al debido proceso, sustentado en la valoración irracional de las pruebas aportadas, por lo que se da como satisfecho dicho requisito.

e. Además, la admisibilidad de los recursos de revisión de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera específica la sujeta «(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

f. Sobre la admisibilidad, este tribunal constitucional fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando al respecto lo siguiente:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. En esa virtud, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su jurisprudencia en torno al derecho a la seguridad social, y a la dignidad humana, por lo que este tribunal constitucional procederá a conocer el fondo del presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. El Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), inconforme con la decisión de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00495, del siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual le fue ordenado proceder a enviar los fondos correspondientes a la pensión del señor señor Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, al Seguro Nacional de Salud (SENASA) a los fines de que este último lo incluya en la póliza del seguro bajo el régimen contributivo, acudió ante este tribunal a los fines de que sea revisada la citada decisión.

b. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, este colegiado procederá a ponderar, en primer lugar, las consideraciones realizadas por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo con relación a la excepción de inconstitucionalidad planteada por el accionante señor Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, hoy recurrido en revisión, en contra de las instituciones que figuran como accionadas en el presente proceso. Luego, nos referiremos a las demás consideraciones realizadas por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo con relación a la acción de amparo decidida a través de la sentencia objeto del presente recurso.

c. En la especie, según lo dispuesto por este colegiado mediante la Sentencia TC/0889/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal se encuentra facultado para conocer de la revisión constitucional de los fallos de inconstitucionalidad por vía difusa contenidos tanto en las decisiones jurisdiccionales como en aquellas dictadas a partir de una acción de amparo, como es el caso, independientemente si las mismas han sido acogidas o desestimadas.

d. En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad planteada en la acción de amparo original, este tribunal observa que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al conocer y rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada, motivó adecuadamente su decisión de acuerdo con los artículos 6 y 188 de la Constitución y 51 de la Ley núm. 137-11, así como con precedentes de las sentencias TC/0181/17, del siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017) y TC/0406/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), indicando:

[q]ue para que una acción de inconstitucionalidad resulte admisible es necesario que la parte accionante precise no solo las disposiciones constitucionales que la norma denunciada vulnera, sino también que motive siquiera mínimamente las razones por las cuales denuncia la inconstitucionalidad de una norma, lo cual exige que cumpla con las condiciones de claridad, certeza, especificidad y pertinencia... En efecto, en las acciones directas de inconstitucionalidad no basta con que el escrito indique los artículos de la Constitución que la norma denunciada presuntamente vulnera, sino que debe precisar, de acuerdo con los requisitos previamente indicados, las razones concretas en las que fundamente que las normas denunciadas son contrarias a la Constitución.

e. Es preciso indicar que el pedimento surge a raíz de la supuesta inconformidad con las instituciones recurridas y el recurrente solo indica que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declare la inconstitucionalidad de la conducta de cada una de las instituciones que están presentes, por violar todos los artículos de la Constitución.

f. En ese orden, la Segunda Sala rechazó el pedimento respecto a la excepción de inconstitucionalidad, por no tener base legal y ser improcedente, habida cuenta de que conforme indica este tribunal constitucional mediante la sentencia antes referida (TC/0406/16), para que una acción de inconstitucionalidad resulte admisible es necesario que la parte accionante precise no solo las disposiciones constitucionales que la norma denunciada vulnera, sino también que motive siquiera mínimamente las razones por las cuales denuncia la inconstitucionalidad de una norma, además de que en la especie, no se está impugnando la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto normativo, sin fuerza ni disposición normativa, lo que implica que se trata de una pura cuestión de legalidad, no de constitucionalidad, de acuerdo con los artículos 6 y 188 de la Constitución y 51 de la Ley núm. 137-11.

g. Para este colegiado, en las condiciones en que fue planteada la excepción de inconstitucionalidad, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo actuó correctamente, sin vulnerar ningún derecho o garantía fundamental al rechazar el pedimento por los motivos que expuso en su decisión. Esto es particularmente cierto en el presente caso, donde lo que se alega es que «se declarare la inconstitucionalidad de la conducta de cada una de las instituciones que participan como accionadas en el presente proceso, conforme a que han violado todos los artículos de la constitución». En consecuencia, al haberse tratado de una cuestión en la que realmente la alegada vulneración de derechos fundamentales no era manifiesta y precisaba de un análisis con un rigor incompatible con la acción de amparo, procede confirmar la decisión de amparo en cuanto a la excepción de inconstitucionalidad planteada, sin necesidad de hacerlo constar el dispositivo de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Decidido lo anterior, es preciso referirnos al pedimento presentado por los intervinientes forzosos, Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), Consejo Nacional de Seguridad Social,(CNSS), Tesorería de la Seguridad Social (TSS), Seguro Nacional de Salud (SENASA), Administradora de Salud Servicio Médico para Maestros (ARS SEMMA) relativo a su exclusión en el presente proceso, sobre el cual indican que la entidad obligada con respecto a los pedimentos de la parte accionante, es el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA).

i. Al respecto, este órgano constitucional ha comprobado que dichas instituciones del Estado sí tuvieron participación en el proceso del cual se alega violación al derecho fundamental a la seguridad social y a la dignidad humana, en la medida en que fueron solicitadas a comparecer ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en procura de que presentaran sus argumentos concernientes al caso de tratamiento, como instituciones encargadas de gestionar y solucionar las dificultades respecto a la solicitud de transferencia de los fondos de la pensión del accionante, el señor Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, y son, a su vez, entre otras funciones, las instituciones encargadas de administrar los procedimientos de gestión de pensiones a cargo del Estado dominicano.

j. Mas aún, cuando el artículo 31 de la referida Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece:

La función de administración de riesgos y de provisión de servicios estará a cargo de entidades especializadas públicas, privadas o mixtas. La administración de fondos de pensiones será responsabilidad de entidades denominadas Fondo de Pensiones del Estado, Fondo de Pensiones de Instituciones Autónomas y Descentralizadas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), en tanto que la Administración de Riesgos y Provisión de Servicios de Salud y Riesgos Laborales estará a cargo del Seguro Nacional de Salud y de Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y Proveedoras de Servicios de Salud (PSS) (...) Párrafo IV.- Los afiliados al Seguro Nacional de Salud que pertenezcan a los regímenes contributivos y contributivos subsidiados podrán ejercer el derecho de libre elección de los Prestadores de Servicios de Salud (PSS).

k. En esas atenciones, hasta tanto se haya subsanado la alegada vulneración al derecho fundamental a la seguridad social con respecto al accionante, dichas instituciones deben permanecer incluidas en el proceso que nos ocupa, para fines de garantizar una tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso.

l. Por vía de consecuencias, el Tribunal Constitucional desestimará la solicitud de exclusión realizada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), Consejo Nacional de Seguridad Social, (CNSS), Tesorería de la Seguridad Social (TSS), Seguro Nacional de Salud (SENASA), Administradora de Salud Servicio Médico para Maestros (ARS SEMMA), sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

m. En otro orden, procede conocer sobre los argumentos en contra de las consideraciones de fondo de la sentencia impugnada. En primer lugar, la parte recurrente Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) alega que la sentencia impugnada carece de motivación y, en consecuencia, falta de base legal, así como errónea interpretación de las pruebas, arguyendo que, en la sentencia recurrida el tribunal *a quo*, en gran parte de la misma se limita a transcribir o enunciar las pruebas y los argumentos de la parte accionante, de la accionada y de los intervinientes forzosos sin motivar y dar explicación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acogimiento la acción de amparo y sin dar detalles y mucho menos explicar el supuesto derecho fundamental vulnerado al accionante.

n. En ese tenor, para mayor motivación de las consideraciones anteriores, procede analizar el aspecto señalado anteriormente aplicando el test de la debida motivación que este tribunal ha adoptado a partir de la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Su aplicación se justifica en evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación de las decisiones judiciales. En primer lugar, procede considerar si la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo contiene un desarrollo sistemático de los medios en que se fundamentan las decisiones.

o. En el presente caso, la sentencia objeto del recurso se refiere correctamente en cuanto a las pruebas depositadas por las partes, analiza la excepción de inconstitucionalidad planteada, se refiere a los medios de inadmisión planteados por las partes accionadas y luego realiza su análisis en cuanto al fondo de la acción de amparo. Al criterio de este tribunal, contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia objeto del presente recurso cumple con este primer criterio del test de la debida motivación.

p. El segundo aspecto del examen de la debida motivación de las sentencias consiste en determinar si la sentencia bajo análisis expone de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. En el presente caso, este colegiado considera que se cumple con este requisito en razón de que el tribunal de amparo le dio respuesta concreta y precisa, debidamente fundamentada en el criterio de este tribunal constitucional, tanto a los medios y argumentos planteados por la parte accionante, así como a los planteados por las partes accionadas e intervinientes forzosas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. En cuanto a los aspectos tercero y cuarto del análisis de motivación de las sentencias adoptado por este tribunal constitucional, consistentes en determinar si la decisión bajo revisión manifiesta las consideraciones pertinentes que permiten determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada y evita la mera enunciación genérica de principios o disposiciones legales aplicables al caso, este tribunal es del criterio de que la decisión de amparo, al rechazar la excepción de inconstitucionalidad, se refiere correctamente al precedente de este tribunal constitucional, aplicando el criterio respecto de la posibilidad de los jueces de amparo para determinar la inconstitucionalidad por vía difusa de las normas aplicables al caso cuando la violación a los derechos, garantías y disposiciones constitucionales alegada es manifiesta. En contraposición a lo que erróneamente exponen la parte recurrente, la decisión sí expone los razonamientos en que se fundamenta la decisión sin caer en una mera enunciación genérica de principios y textos legales.

r. Finalmente, el test de la debida motivación exige una determinación sobre el cumplimiento de la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. La decisión dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo contiene la fundamentación correcta en cuanto al rechazo de la excepción de inconstitucionalidad planteada, dada la complejidad de su valoración bajo la sumariedad de una acción de amparo. En consecuencia, al haberse comprobado que se cumplen todos y cada uno de los elementos del test de la debida motivación de las decisiones, procede rechazar el medio planteado por las partes recurrentes, en cuanto a la falta de motivación y violación del artículo 69 de la Constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. El segundo medio planteado por las partes recurrentes en contra del fondo de la sentencia de amparo objeto del presente recurso de revisión constitucional, consiste que el tribunal *a quo*, incurrió en una decisión con falta de base legal, por cuanto en ninguna parte de la sentencia establece la base legal y la facultad que tienen los jueces de ordenar de oficio intervención forzosa, argumento que este colegiado rechaza, en virtud de que, contrario a lo alegado por la recurrente, este tribunal observa que la Segunda Sala basó su decisión indicando que según el artículo 4 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece:

El afiliado, a nombre de su familia, tendrá derecho a elegir la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y/o Prestadora de Servicios de Salud (PSS) que más le convenga. Ninguna ARS y/o PSS podrá rechazar o cancelar la afiliación de un beneficiario por razones de edad, sexo, condición social, de salud o laboral.

t. En ese mismo sentido se refirió el artículo 31 de la Ley núm. 87-01:

La función de administración de riesgos y de provisión de servicios estará a cargo de entidades especializadas públicas, privadas o mixtas (...) Párrafo IV.- Los afiliados al Seguro Nacional de Salud que pertenezcan a los regímenes contributivos y contributivos subsidiados podrán ejercer el derecho de libre elección de los Prestadores de Servicios de Salud (PSS).

u. El artículo 4 de la Ley núm. 87-01, antes citado, es una expresión clara del derecho fundamental a la seguridad social que consagra la Constitución dominicana en su artículo 60.³ Lo anterior se configura, en virtud de que dicho

³ *Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.*

Expedientes núm. TC-05-2023-0254, y TC-07-2023-0079, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00495, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

texto de ley no limita de forma irrazonable o arbitraria el derecho que tiene todo trabajador o afiliado al sistema de seguridad social dominicano para asociarse o desasociarse de la AFP que estime como más rentable para el manejo de sus ahorros o cotizaciones.

v. De manera que, tal y como fue decidido por el tribunal *a quo*, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), al ser el ente encargado de coordinar el sistema especial integrado de seguridad social para el personal docente, debe tener un papel preponderante en la gestión de traslado de los fondos del señor Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, tomando en consideración que su pensión inicial fue otorgada cuando se desempeñaba como docente del Estado.

w. Al respecto, este tribunal constitucional, mediante Sentencia TC/0322/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), indicó que, en el marco del derecho fundamental a la buena administración, se ha dictado que todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad y evitar dilaciones indebidas.

x. Asimismo, en concordancia con el artículo 138 de la Constitución,⁴ la Administración Pública está sujeta al principio de coordinación, el cual fue desarrollado por esta sede constitucional en la Sentencia TC/0501/19, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), de la manera siguiente:

En efecto, tanto el principio de coordinación como el de cooperación sugieren que los entes, órganos y organismos de la Administración Pública, para alcanzar con efectividad los fines del Estado, deben

⁴ Constitución, Artículo 138.- «Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado».

Expedientes núm. TC-05-2023-0254, y TC-07-2023-0079, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00495, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

llevar a cabo sus funciones bajo ciertos parámetros de ordenación y en armonía con los demás operadores que intervienen en el desarrollo de sus funciones; esto, principalmente, cuando tales obligaciones impliquen la prestación de servicios a la ciudadanía o impacten en el agotamiento de los medios que permitirían a cualquier dominicano usufructuar y gozar, de acuerdo a la Constitución y la ley, de sus derechos fundamentales.

y. Frente a las circunstancias presentadas, se puede identificar una falta de coordinación entre el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) y la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), el Seguro Nacional de Salud (SENASA) y la Administradora de Salud Servicio Médico para Maestros (ARS SEMMA), en cuanto al manejo de la solicitud formulada por el señor Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, respecto al traslado de los fondos correspondiente a su pensión al Seguro Nacional de Salud (SENASA), a los fines de que este último lo incluya en la póliza del seguro bajo el régimen contributivo, situación que ha vulnerado el derecho a la seguridad social, a la dignidad humana y, a la buena administración pública del accionante, de manera que se demostró la razonabilidad del proceder jurídico del tribuna *a quo*, por lo que se rechaza dicho pedimento.

z. Sobre el particular, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0203/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), reiterado en la TC/0255/20, del ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), ha mantenido el criterio de que el acceso a la justicia –en lo referente al derecho a la seguridad social– es imprescriptible, tal como se pronunció al establecer que:

Este tribunal es de criterio que la Administración Pública debe actuar con debida diligencia a fin de proteger los derechos fundamentales de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las personas, máxime cuando se trata de un derecho imprescriptible e inherente a la persona. como es el derecho a la seguridad social; en la especie, esa debida diligencia no fue observada oportunamente, pues la Administración permitió que el señor Pedro Antonio Peña Valdez continuara ejerciendo sus funciones en la Lotería Nacional, en lugar de conceder de manera automática el beneficio de la pensión, por haber cumplido la edad física y de ejercicio laboral exigidas para tales fines en el artículo 1 de la Ley núm. 379.

aa. El tercer medio planteado por las partes recurrentes en contra del fondo de la sentencia de amparo objeto del presente recurso de revisión constitucional, en una supuesta violación al derecho y garantía fundamental al debido proceso por valoración irracional de las pruebas aportadas, Al respecto, alegan que el tribunal *a quo*, en la referida sentencia hizo una mala interpretación de las pruebas, al interpretar el aporte del dos por ciento (2 %) para la pensión por sobrevivencia, es decir, para no dejar desamparados a sus beneficiarios sea hijos mayores de edad, de 18 a 21 años que estén estudiando, a hijos con condiciones de necesidades especiales o vulnerable o al viudo o viuda, disposición contenida en el artículo 6 párrafo 1 de la Ley núm. 379, de mil novecientos ochenta y uno (1981), confundiéndolo con el descuento para el seguro médico, lo cual no es lo mismo, al traspasar la nómina de los jubilados de Hacienda al INABIMA.

bb. Al respecto, este colegiado considera que también procede el rechazo del referido medio, al considerar que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, a través de la decisión bajo revisión, estableció que, al valorar las pruebas aportadas y las argumentaciones y conclusiones formales de las partes, ha podido constatar que el señor Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón es pensionado del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), y de conformidad con las disposiciones de los entes superiores del sector, la ARS que le corresponde es la ARS SEMMA; sin embargo, el accionante solicitó su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afiliación al ARS SENASA, sustentado en la libertad de elección que le confiere la Ley núm. 87-01, por lo que, a causa de lo antes dicho, el accionante se encuentra actualmente en una situación vulnerable por no contar con una cobertura activa de los servicios de salud que le corresponden.

cc. Por tanto, al valorar el medio planteado por la parte recurrente respecto a una supuesta violación al derecho y garantía fundamental al debido proceso, sustentado en la valoración irracional de las pruebas aportadas, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo concluyó correctamente al reestablecer la dignidad humana y el derecho a la seguridad social, en favor del señor Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, protegidos por los artículos 38 y 60. de la Constitución; al ordenar al INABIMA enviar los fondos correspondientes del hoy accionado, referente a su pensión, al Seguro Nacional de Salud (SENASA) a los fines de que este último lo incluya en la póliza del seguro bajo el régimen contributivo; interpretación legal que resulta conforme a los precedentes de este colegiado previamente reseñados. En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, se verifica que el tribunal *a quo* ha resuelto la presente controversia en apego a los precedentes constitucionales emitidos por este tribunal en la materia objeto de análisis.

dd. En otro orden, sobre la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia objeto de revisión constitucional. Resulta oportuno indicar que conjuntamente con el desarrollo de los motivos que sustentan el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, la parte recurrente ha solicitado, además, que previo al conocimiento del mismo se ordene, como medida cautelar, la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00495.

ee. Para este tribunal, la solicitud de suspensión de ejecutoriedad provisional de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo carece de objeto, en vista de que la solución provista conduce al rechazo del referido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso y a la confirmación de la misma, por tanto, resulta innecesario su ponderación tal como ha sido apuntado en la Sentencia TC/0120/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), criterio reiterado en las sentencias TC/006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) y TC/0351/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), entre otras.

ff. En tales circunstancias, este colegiado entiende que la solicitud de suspensión de ejecución provisional de la sentencia recurrida está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el que coexiste, por lo que procede declarar su inadmisibilidad sin necesidad que conste en el dispositivo de esta decisión.

gg. En conclusión, este tribunal constitucional ha constatado que el fallo recurrido no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede el rechazo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la confirmación de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00495, dictada el siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que fue interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00495, dictada el siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con las presentes consideraciones.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00495, dictada el siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida decisión.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia a la parte recurrente, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), a la parte recurrida, Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, a las partes intervinientes forzosos, Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), Consejo Nacional de Seguridad Social,(CNSS), Tesorería de la Seguridad Social (TSS), Seguro Nacional de Salud (SENASA), Administradora de Salud Servicio Médico para Maestros (ARS SEMMA), y la Procuraduría General de la República (PGR).

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria